

Nºs 235-236
Año LXXXII
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2014
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, un edificio alto y blanco con una torre de reloj en la parte superior, que se desdibuja hacia el fondo.

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

CARLOS HIDALGO MUÑOZ*
Abogado

RESUMEN

En Chile sólo se establece un sistema de responsabilidad por error judicial en materia penal y por ciertos errores. Tiene un reconocimiento expreso en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República y de cuyo precepto se extraen sus dos requisitos sustantivos de procedencia: que se haya dictado un sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en el proceso criminal y que el actor haya sido sometido a proceso o condenado erróneamente.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, puede reclamar ante los Tribunales de Justicia a fin que el daño causado sea reparado, regla que alcanza a la responsabilidad del Estado en la actividad jurisdiccional. En efecto, se puede sufrir daño por actuaciones realizadas con ocasión de un proceso o de la investigación,

* Colaborador académico, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Concepción.

por delitos funcionario y por error judicial.

Ahora bien, la normativa que invocará el afectado dependerá del ente que le haya causado el daño que se acusa, pero en todo caso, siempre se traerá a colación el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 19 N° 7 letra i), auto acordado de 24 de mayo de 1996 y artículo de la Ley 19.640, entre otras, según sea el caso.

En el presente trabajo se desarrollará en forma sucinta algunos de los casos en que el Estado de Chile deberá responder por los daños que ocasionen sus organismos o Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. En dicho cometido se analizará primeramente algunos casos de responsabilidad del Estado por actuaciones materiales de Gendarmería de Chile, Policía de Investigaciones y Policía de Carabineros. Luego se referirá a la responsabilidad del Ministerio Público y finalmente a la responsabilidad del Estado Juez.

1. Responsabilidad por actuaciones materiales de funcionarios de Gendarmería de Chile, Policía de Investigaciones y Policía de Carabineros

Constituye falta de servicio el hecho de no otorgarles a los internos de los establecimientos penitenciarios una atención médica adecuada, que les permita conservar su vida, integridad y salud. En efecto, la actividad penitenciaria se rige entre otras disposiciones por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, que en su artículo primero dispone: “La actividad penitenciaria se registrará por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas. El artículo 2° añade: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”. Por otra parte, el artículo 6° inciso final del Reglamento citado señala: “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud

de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”; y el artículo 10, por su parte, señala: “Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios. ...c) La Asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre”¹.

Se ha resuelto que hay responsabilidad del Estado cuando un sujeto experimenta una detención ilegal y sufre un daño que resulta imputable al Estado toda vez que, conforme a los artículos 1 y 19 N° 1 de la carta fundamental el Estado tiene como finalidad primordial amparar a los ciudadanos en el goce de los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce, como la dignidad, la libertad e integridad física y psíquica².

Se ha fallado que hay responsabilidad indemnizatoria del Estado cuando un funcionario de Carabineros de Chile en su calidad de tal, comete un ilícito causando perjuicios a terceros³.

Ahora bien, se debe señalar que en estos dos últimos casos la responsabilidad del Estado no podrá fundarse en el criterio de imputación falta de servicio, como ocurre en el caso de Gendarmería de Chile, sino que en una responsabilidad objetiva del Estado fundada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República o

¹ En este sentido sentencia de 18 de diciembre de 2006, Rol N° 2.828-2005, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. En este fallo, el tribunal de alzada condenó al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral a las víctimas indirectas, fundado en que la atención recibida por un interno con motivo de su estado de salud fue deficiente e inapropiada, pues no se tomaron, por parte de los funcionarios responsables de Gendarmería de Chile, las medidas necesarias para pesquisar y tratar la dolencia que el interno había manifestado padecer, al menos tres días antes al de su fallecimiento, siendo atendido únicamente por personal paramédico no capacitado para diagnosticar la meningitis que estaba evolucionando en su organismo. De esta forma, el interno se vio privado de un diagnóstico oportuno y de la posibilidad de un adecuado tratamiento, lo que habría podido realizar un médico, de haber sido requerido o de haber estado a disposición de los internos, evitándose así el fallecimiento.

² En este sentido sentencia de 25 de octubre de 2007, Rol N° 1.205-2002, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. En dicho fallo, confirmando con declaración la de primera instancia, se condenó al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral a la víctima directa y a las víctimas por repercusión, por la actuación ilegal de la Policía de Investigaciones de Chile por cuanto detuvo a un ciudadano que no contemplaba orden de detención en su contra.

³ En este sentido sentencia de 07 de mayo de 2007, Rol N° 2.801-2006, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. En dicha fallo se condenó al Fisco de Chile a pagar una indemnización de perjuicios a las víctimas por el actuar ilícito de un funcionario de Carabineros, quien fuera sometido a proceso, acusado y condenado por la Corte Marcial, por los delitos de violencia innecesaria causando muerte y lesiones.

responsabilidad extracontractual subjetiva aplicando el título XXXV del libro IV del Código Civil, según sea la teoría que se adopte.

Así, para algunos el artículo 42 inciso primero integra el Título II de la Ley 18.575. Este Título comienza con el artículo 51, que en su inciso segundo establece: “Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por lo que la responsabilidad por falta de servicio no es cosa que atañe a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones (Fuerza de Orden y Seguridad)”, sin embargo, han sostenido, que ello no significa que el conflicto deba decidirse por la vía de la responsabilidad extracontractual del derecho común. Apuntan que se trata de un caso de responsabilidad extracontractual del Estado, reglada por normas de derecho público, establecidas principalmente en la Constitución Política de la República (artículo 38 inciso segundo) y en el artículo 4º de la Ley 18.575. Agregan los que han sostenido esta opinión que la responsabilidad del Estado es, de carácter extracontractual, en el sentido que no hay un vínculo jurídico anterior, como ocurre en la responsabilidad contractual y se trata de una responsabilidad objetiva, pues prescinde de la culpabilidad de quien causa el daño, atendiendo única y exclusivamente al daño producido. Esto lo fundamentan en el artículo 4º de la Ley 18.575, por cuanto estiman que es terminante al respecto cuando estatuye: “El Estado será (imperativo) responsable por los daños que causen los Órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones”.

En cambio para otro sector, postula que serán las normas del título XXXV del libro IV del Código Civil las que resolverán el asunto, fundados en que si no existe una norma particular que regule específicamente la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo hace el artículo 42 de la Ley de Bases, respecto de la generalidad de los órganos de Administración, de los que se excluye a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, se deberían aplicar necesariamente las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, entendiendo que el Estado es una persona jurídica capaz de cometer delito y cuasidelito civil y por lo mismo obligado a indemnizar por los daños ocasionados con dolo o culpa de las personas naturales que obren en su nombre o representación. Con lo que

queda claro que se postula una responsabilidad subjetiva⁴.

2. Responsabilidad del Estado por actuaciones del Ministerio Público

La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público desarrolla el principio de responsabilidad de los órganos del Estado, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, en su artículo 5° que dispone: “El Estado será responsable por la conducta injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribe en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Estableció, así, como única causal que hace procedente la responsabilidad patrimonial del Estado, las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

“Consecuencias fundamentales de ello son:

- a) La responsabilidad patrimonial del Estado-Fisco supone necesariamente una actuación dolosa o negligente del Ministerio Público. Es decir, no hay responsabilidad objetiva.
- b) La responsabilidad configurada conforme a dicha norma, no requiere, a diferencia de la señalada en la CPR para los tribunales de justicia en materia criminal, de una calificación previa de admisibilidad de la Corte Suprema. El ciudadano, entonces, podrá intentar directamente ante el tribunal competente la acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado”⁵.

Cabe agregar que el inciso primero parte final del artículo 83 de la Constitución Política de la República dispone que el Ministerio Público “en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”. *Ergo*, los fiscales no ejercen actividad y carecen de potestad jurisdiccional, base

⁴ En este sentido se ha pronunciado sentencia de 07 de mayo de 2007, Rol N° 2.801-2006, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

⁵ Vodanovic Schnake, Natalio, “Comentarios de jurisprudencia”. *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado*. Agosto 2005. N° 13, pp. 209 y sgts.

sobre la que está considerada su responsabilidad, no resultando aplicable la norma del 19 N° 7, letra i), que queda reservada para las resoluciones de los tribunales de justicia que se estimaren injustificadamente erróneas o arbitrarias.

Así, la acción para obtener la reparación del Estado por una actuación de tales características del Ministerio Público es una de responsabilidad administrativa del Estado y, como tal, debe ejercerse del mismo modo que todas aquellas que son contenciosas administrativas y que no tienen señalado un procedimiento especial.

Conviene traer a colación una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, analizada por el autor precedentemente citado, en donde el actor demanda al Fisco de Chile atribuyéndole responsabilidad por falta de servicio y / o servicio negligente del Ministerio Público, por cuanto estuvo en prisión preventiva tres meses con antecedentes de investigación, a su juicio, claramente incompletos y deficientes como para haber perseverado en la acusación y prisión, prisión que fue dejada sin efecto por Tribunal Oral, el que lo absolvió de la acusación. Dicho tribunal de alzada, revocando la resolución de primera instancia, acogió una excepción dilatoria opuesta por el demandado Fisco de Chile, referida a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo, fundado en que solo una vez que se declare que la prisión preventiva fue injustificadamente errónea o arbitraria, como lo señala el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política por parte de la Excma. Corte Suprema, el afectado tendrá derecho a ejercitar la acción a que se refiere dicha disposición a fin de ser indemnizado por el Estado respecto de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido y mientras esta declaración no exista es prematuro deducir la demanda, por cuanto la resolución que debe dictarse por parte de la Corte Suprema es un requisito o condición previa para el ejercicio de la acción de reparación⁶.

Creemos que esta resolución yerra, por cuanto –y en esto compartiendo el voto de minoría– está claro que lo que pretende el actor

⁶ Sentencia de 29 de abril de 2005, Rol N° 162-2005, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Acordada con el voto en contra de la ministro señora Yévenes, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendo presente para ello aparece claramente que ésta no es una demanda por error judicial, único que requiere el trámite contemplado en el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República, de resolución previa de la Corte Suprema que declare injustificadamente errónea o arbitraria una resolución judicial.

es la responsabilidad del Estado no por una resolución judicial, sino por las actuaciones que dentro del proceso realizó el Ministerio Público.

Además, la declaración previa de la Corte Suprema, según lo prevenido en el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política, está reservada, actualmente, para la hipótesis de error judicial. Esta norma autoriza este procedimiento sólo respecto de quien ha sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia, por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria. En el actual Código Procesal Penal no existe la antigua resolución por medio de la cual se sometía a proceso a un inculpado, de manera que esta etapa queda excluida como base de sustentación de una acción indemnizatoria. En consecuencia, sólo será procedente reclamar el derecho a ser indemnizado, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, respecto de quien hubiere sido condenado en cualquier instancia por sentencia que posteriormente la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria. Y en el caso *sub judice* no hubo sentencia condenatoria, entonces mal podría entenderse que lo que busca el actor civil sea una indemnización por error judicial y por ende que requiera pronunciamiento previo del máximo tribunal. Y más aún, no procede la acción por error judicial respecto de las resoluciones que declaran la prisión preventiva del imputado, puesto que no corresponde a una resolución que someta a proceso ni es una sentencia condenatoria.

3. Responsabilidad del Estado por error judicial

En Chile sólo se establece responsabilidad en materia penal y por ciertos errores judiciales. Así por ejemplo, el Estado no responde por un embargo mal trabado.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido un conjunto de garantías y recursos para neutralizar el error, estos resguardos permiten que las resoluciones sean revisadas por diversos jueces a fin de intentar evitar el yerro en las resoluciones de los jueces en el ámbito civil (entiéndase referido también al laboral, tributario, familia, etc.).

La responsabilidad del Estado por error judicial en materia criminal tiene un reconocimiento expreso en el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución, dicha norma prescribe: “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso

o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

Se ha definido este error judicial como “aquel cometido durante un proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”⁷.

De dicho precepto se extraen dos requisitos sustantivos para la procedencia de esta acción: que se haya dictado un sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en el proceso criminal y que el actor haya sido sometido a proceso o condenado erróneamente.

Este procedimiento se encuentra regulado en auto acordado de la Corte Suprema de 24 de mayo de 1996 y que tiene su origen en el precepto constitucional antes citado, así esta acción procede sólo respecto de las resoluciones por las cuales una persona es sometida a proceso o condenada, de ahí que se la denomine “acción por error judicial”.

Cabe llamar la atención en que la norma constitucional transcrita autoriza este procedimiento sólo respecto de quien ha sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia, por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria. Sobre este particular, en el Código Procesal Penal no existe la antigua resolución por medio de la cual se sometía a proceso a un inculpado, de manera que esta etapa queda excluida como base de sustentación de una acción indemnizatoria. En consecuencia sólo será procedente reclamar el derecho a ser indemnizado, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, respecto de quien hubiere sido condenado en cualquier instancia por sentencia que posteriormente la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria. Así, corresponde a la Corte Suprema determinar si la decisión jurisdiccional que fundamenta este reclamo tiene o no el carácter de “injustificadamente errónea o arbitraria

⁷ García Mendoza, Hernán: *La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*. Edit. Jurídica Conosur Ltda. Santiago, 1997, 224 pp.

y, de ser así, declararlo, permitiendo que el afectado pueda demandar al Estado de Chile el pago de la correspondiente indemnización.

Luego resulta indispensable definir el sentido y alcance de la expresión injustificadamente errónea, de suerte tal que no es suficiente con que haya sido “errónea”, o sea, equivocada, inexacta, desacertada o continente de un juicio falso, sino que es indispensable que sea injustificada. “Esta exigencia tiene tal dimensión porque la exige la actividad de juzgar, lo que está expuesta a incurrir en equivocaciones o desaciertos, los cuales son explicables precisamente por las limitaciones inherentes a la naturaleza del hombre, de cuyas virtudes y defectos participan, como es obvio, también los jueces”. Un error en que se ha incurrido en una sentencia, resulta ser “injustificado”. En este caso, el diccionario se limita a decir que injustificado es lo “no justificado” (Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición), por lo que se debe delimitar lo que ha de entenderse por “justificado”. Arroja un poco de luz sobre este punto el significado que se da al antónimo, al expresar que es lo “conforme a justicia y razón”; a su turno, explica que “justificación, en su tercera acepción, es la prueba convincente de una cosa”, agregando luego en el mismo sentido que “justificar, en su segunda significación, supone probar una cosa con razones convincentes, testigos o documentos”. De lo expuesto, puede deducirse que una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional), cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa”⁸.

Cabe agregar que de acuerdo a lo expresado por la Comisión Constituyente en la sesión 119, “el error judicial debe ser manifiesto, craso, que es el que no admite excusa ni razón para explicarlo y, por su parte, la arbitrariedad, corresponde a un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes y dictado por la sola voluntad o el capricho”⁹.

Antes de concluir este trabajo creemos que resulta conveniente referirse a dos situaciones de usual ocurrencia:

⁸ Sentencia de 26 de agosto de 2008, Rol Nº 5.572-2007, Excelentísima Corte Suprema.

⁹ Sentencia de 01 de julio de 2008, Rol Nº 3815-2006, Excelentísima Corte Suprema.

a) La Situación del imputado que ha sido sometido a prisión preventiva y luego absuelto. Éste según ha resuelto la Corte Suprema no podría impetrar la acción por error judicial, toda vez que la formalización es una actuación efectuada por el Ministerio Público, indispensable para solicitar y obtener una medida cautelar, pero no equivale al antiguo auto de procesamiento, pues emana de un ente administrativo y tiene una finalidad esencialmente garantista, cual es poner en conocimiento del imputado los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídica que de ellos hace el Fiscal, tal acto se realiza ante el juez de Garantía y en presencia del abogado defensor. En consecuencia, no procede la acción por error judicial respecto de las resoluciones que declaran la prisión preventiva del imputado puesto que no corresponde a una resolución que someta a proceso ni es una sentencia condenatoria¹⁰.

b) La prolongada duración de un juicio. Esta situación no está concebida como una de las motivaciones para estimar la existencia de error injustificado o arbitrario al someter a proceso a una persona. Se ha fallado que la extrema dilación del proceso no guarda relación alguna con la norma que establece el derecho a la indemnización por error judicial que se otorga a quien ha sido “sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria”¹¹.

Finalmente cabe agregar que son premisas que los magistrados debieran siempre tener en vista durante los procesos criminales y particularmente al pronunciar una sentencia a fin de evitar errores en su difícil tarea los que siguen:

¹⁰ Sentencia de 21 de enero de 2009, Rol N°5270-2008., Excelentísima Corte Suprema.

¹¹ Sentencia de 17 de diciembre de 2008, Rol N° 6190-2007, Excelentísima Corte Suprema. Acordada con el voto en contra del ministro señor Dolmestch, quien estuvo por acoger la declaración solicitada. A su juicio, no es efectivo que la extrema duración del proceso no permita activar un procedimiento destinado a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas de tal dilación indebida; las dilaciones indebidas, especialmente en el ámbito de la jurisdicción penal, representan una forma de funcionamiento indebido o anormal de la administración de justicia, asimilable a la falta de servicio, criterio generalmente aceptado como base de imputación de responsabilidad del Estado Administrador, en aquellos supuestos en que el servicio público no funciona o lo hace en forma imperfecta o tardía, en relación con el estándar exigible a un órgano del Estado moderno, en condiciones normales de funcionamiento; y, que la Convención Americana, citada, garantiza al lesionado en algún derecho o libertad protegidos en esa Convención.

a) Que aun cuando el artículo 297 del Código Procesal Penal permita apreciar con libertad la prueba, lo que implica que los jueces se encuentran liberados de las restricciones inmanentes al sistema de la prueba legal o tasada, debe sustentarse siempre en razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, de manera que el examen respectivo debe conducir racionalmente al convencimiento de los sentenciadores y a la conclusión.

b) La sentencia condenatoria debe basarse en la convicción íntima del Tribunal, superior a toda duda razonable, en cuanto a la culpabilidad del sujeto pasivo del proceso. Donde no se alcanza esa certeza, no es posible emitir una decisión de condena. En efecto, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado por la cual ella conduce a la absolución. Cualquiera otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la posibilidad, impide la condena¹².

CONCLUSIONES

1. El legislador a través de diversas disposiciones legales ha buscado plasmar la responsabilidad del Estado frente a la actividad jurisdiccional.
2. Si bien en materia civil no se ha contemplado una responsabilidad del Estado juez por los errores que pudiesen cometer en su actuar, son numerosos los recursos procesales civiles que buscan evitar yerros de los magistrados en los procesos civiles.
3. En cuanto a la responsabilidad por error judicial en materia criminal, actualmente está restringida a reclamar el derecho a ser indemnizado, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, respecto de quien hubiere sido condenado en cualquier instancia por sentencia que posteriormente la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria.
4. La indemnización por el error judicial regula un caso extraordinario de daño causado por el ejercicio de la jurisdicción, pero acotado estrictamente a la competencia penal y bajo requisitos de reparación subjetiva.
5. No procede la acción por error judicial respecto de las resoluciones que

¹² En este sentido Excelentísima Corte Suprema, causas roles 802-1999 y 5270-2008.

declaran la prisión preventiva del imputado, puesto que no corresponde a una resolución que someta a proceso ni es una sentencia condenatoria.

6. Creemos que es menester ampliar la forma como el Estado debe asumir la responsabilidad por los servicios de administración de justicia que debe prestar a sus habitantes cuando este servicio no se presta, o se hace tardíamente, en términos tales que la justicia termina siendo ilusoria.

BIBLIOGRAFÍA

García Mendoza, Hernán: *La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*. Edit. Jurídica Conosur Ltda. Santiago, 1997.

Vodanovic Schnake, Natalio: “comentarios de jurisprudencia”, en *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado*. Agosto 2005. Nº 13, pp. 209 y sgts.

Barros Bourie, Enrique: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago 2006.